

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1011''	407629.60	4205538.21
1011'	407629.02	4205535.65
1021	407591.15	4205392.44

*RESOLUCION de 1 de marzo de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Cefiña a la Contienda», en el término municipal de Aroche, provincia de Huelva (VP. 436/02).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Cefiña a la Contienda», desde el término municipal de Cortegana hasta el cruce con la Cañada Real de Medellín o de la Soriana, en el término municipal de Aroche (Huelva), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Aroche, provincia de Huelva, fueron clasificadas por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 15 de abril de 1998, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 58 de fecha 23 de mayo de 1998.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 31 de julio de 2002, se acordó el inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda de la Cefiña a la Contienda», en el término municipal de Aroche, provincia de Huelva.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 5 de noviembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 207 de fecha 7 de septiembre de 2002. En el acta de apeo se recogieron las siguientes alegaciones:

- Don Ramón Borrero Hortal alega que no existió notificación personal en el expediente de clasificación.
- Don Gerardo Gómez Menguiano expresa que a partir de la pareja de mojones 44, el eje de la vía debe ser la alambrada.
- Don José Angel Florido Gandullo y Francisco María Romero hacen referencia al trazado de la vía pecuaria entre los mojones 57 y 63.
- Don Juan Manuel Vázquez García, manifiesta que en las parcelas catastrales que le afectan, 8-100 y 8-102, la vía pecuaria debería tener como eje la pared de la piedra.
- Don José Manuel Gandullo, en representación de doña Piedad Menguiano Gandullo manifiesta no estar de acuerdo con el trazado propuesto, ya que no atraviesa por el camino existente, sino que iría compartido por los propietarios colindantes a ambos lados, ya que según él, el camino se encuentra íntegramente en su finca.
- Don Gerardo Fernández Frías manifiesta que, en el tramo de la vía pecuaria que transcurre por su finca, se tome como borde sur de la vía pecuaria, la alambrada situada al sur del camino.

Estas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colin-

dancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 207 de fecha 9 de septiembre de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado las siguientes alegaciones:

- La Confederación Hidrográfica del Guadiana, manifiesta que la «Vereda de la Cefiña a la Contienda», a su paso por el término municipal de Aroche, afecta al dominio público hidráulico del Barranco Arochete y sus afluentes, Arroyo Colgadizo y sus afluentes, Arroyo de la Víbora y sus afluentes, y Barranco de los Peralitos y sus afluentes (Cuenca del Chanza), en referencia al supuesto que se realicen obras sobre dicho dominio público hidráulico.
- Doña Patrocinio Gandullo Delgado, propone un desplazamiento hacia el linde de su finca.
- Don Ramón Borrero Hortal, alega que:

1. En la descripción registral de la finca no consta la mencionada vía.
2. En el levantamiento topográfico privado de la finca, en los planos catastrales, en mapas topográficos de Andalucía y en mapas del Instituto Geográfico y Estadístico de Huelva, no aparece ninguna vía pecuaria.
3. El informe del perito don Rafael Sánchez-Ibargüen Esquivias reconoce que la vía no existe.
4. No se le notificó la Clasificación.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 15 de febrero de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de la Cefiña a la Contienda», en el término municipal de Aroche, en la provincia de Huelva, fue clasificada por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 15 de abril de 1998, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones recogidas en el acta de deslinde se informa lo siguiente:

- A lo alegado por don Ramón Borrero Hortal, se informa que la clasificación es ya un acto definitivo y firme, que goza de presunción de legalidad y eficacia, resultando extemporánea su impugnación con ocasión de un procedimiento distinto, como es el deslinde. Así mismo, en el expediente de deslinde, sí ha existido notificación; se le tiene por interesado, y como

tal, sus alegaciones han sido tenidas en cuenta al redactar la propuesta de resolución.

- A lo alegado por don Gerardo Gómez Menguiano, se informa que según la diferente documentación que ha sido utilizada para la definición del trazado de la vía pecuaria, el eje de ésta es el camino existente. No obstante, tras haberse identificado unos mojones entre las estacas 57 y 63, que constituyen el primitivo eje de la vía pecuaria, se le estima en parte su alegación, entre las citadas parejas 57 y 63.

- La alegación de don José Angel Florido Gandullo y Francisco María Romero, es estimada, por las razones expuestas en la contestación anterior.

- La alegación de don Juan Manuel Vázquez García es desestimada, en base a que la documentación utilizada para la definición de la vía pecuaria, indica que en esos tramos, la pared constituye el borde norte de la vía pecuaria.

- En cuanto a la alegación de doña Piedad Menguiano Gandullo, esta Administración ratifica el trazado propuesto en base a la documentación utilizada.

- La alegación de don Gerardo Fernández Frías es estimada, siendo tomado como borde sur de la vía pecuaria en dicho tramo la alambrada situada al sur del camino.

En cuanto a las alegaciones realizadas durante la exposición pública del Expediente, se informa lo siguiente:

- A lo manifestado por la Confederación Hidrográfica de Guadiana se informa que, el procedimiento que nos ocupa tiene como único objeto la definición de los límites de la vía pecuaria, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, siendo la realización de las obras objeto de un procedimiento distinto.

- Respecto a lo manifestado por doña Patrocinio Gandullo Delgado se informa que el presente procedimiento de deslinde tiene como objeto definir los límites de la vía pecuaria de acuerdo con lo establecido en el acto de clasificación; por tanto, una vez aprobado el deslinde, podrá solicitarse la modificación de trazado, que será objeto de un procedimiento posterior.

- A lo alegado por don Ramón Borrero Hortal se informa lo siguiente:

1. El art 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien, sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «el Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. La legitimación registral que el art. 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum

de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública (SSTS de 27.5.1994, y 22.6.1995).

La STS de 5 de enero de 1999 establece que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.»

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española; dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

2. El deslinde se basa en el Proyecto de Clasificación aprobado por resolución de la Consejería de Medio Ambiente de 15 de abril de 1998, en el que sí aparece la vía pecuaria, atravesando la finca de oeste a este, así como en el Mapa Topográfico Nacional de España del Instituto Geográfico Nacional. No obstante, la existencia de la vereda no presupone la de un camino rodado, de hecho, sólo parte de ella circula por el camino interior que se menciona en la alegación.

Con respecto a las fuentes de información aludidas:

- Al catastro normalmente llegan las parcelas procedentes del tráfico privado, no el dominio público, pero ello no es obstáculo a su existencia que viene reconocida por la clasificación, acto administrativo declarativo y firme.

- El no reconocimiento de la vía pecuaria por parte del Instituto de Cartografía de Andalucía, en un levantamiento privado de la finca e Instituto Geográfico y Estadístico de Huelva no suponen obstáculo a su existencia, al no ser objeto de los mismos reflejar exactamente todas las zonas de dominio público de Andalucía

3. El reconocimiento aludido parte de un reconocimiento de planos y no del estudio de la Clasificación, con lo que carece de validez en relación con el dominio público pecuario.

4. En cuanto a la no notificación del acto de clasificación, nos remitimos a lo contestado anteriormente sobre dicho extremo en las alegaciones al acto de apeo.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, con fecha 7 de septiembre de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 15 de febrero de 2005.

## RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Cefiña a la Contienda», desde el término municipal de Cortegana hasta el cruce con la Cañada Real de Medellín o de la Soriana, en el término municipal de Aroche (Huelva), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, a tenor de los datos y la descripción que siguen a continuación:

- Longitud deslindada: 5.909,26 metros.
- Anchura: 20 metros.

## Descripción.

La vía pecuaria denominada «Vereda de la Cefiña a la Contienda» constituye una parcela rústica en el término municipal de Aroche de forma rectangular, con una superficie total de 118.185,18 metros cuadrados, con una orientación Norte - Sur en los primeros 1.200 metros aproximadamente y posteriormente Oeste-Este teniendo los siguientes linderos:

Norte. Ramon Borrero Hortal, José Angel Florido Gandullo, Francisco María Romero González, José Angel Florido Gandullo, Adela Gómez Menguiano, Carmelo Gandullo Rodríguez, Hilaria Rabadán Gandullo y otra, José Gandullo Fernández y otro, Inés Vázquez Gonzalez, María del Carmen Sánchez Ramos y otra, José Fernández Puente, Gerardo Fernández Frias.

Sur. Ramón Borrero Hortal, Claudio Gandullo Vázquez, Domingo Gandullo Gandullo, Gerardo Gómez Menguiano, Francisco María Romero González, Amparo Gómez Frias, Piedad Menguiano Gandullo, Flaviano Mozo Blanco, Gerardo Fernández Frias.

Este. Ramón Borrero Hortal, Camino.

Oeste. Cañada Real de Medellín o de la Soriana, Ramón Borrero Hortal.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 1 de marzo de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 1 DE MARZO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA CEFIÑA A LA CONTIENDA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE AROCHE, PROVINCIA DE HUELVA (VP. 436/02)

## RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA HUSO 30

## VEREDA DE LA CEFIÑA A LA CONTIENDA

11	159426,603	4211475,156
21	159436,772	4211444,676
31	159449,038	4211397,632
41	159444,205	4211362,678
51	159447,866	4211334,187
61	159442,439	4211309,163
71	159448,661	4211298,249
81	159490,539	4211256,688
91	159585,530	4211185,655

10al	159670,054	4211144,010
10bl	159678,309	4211136,451
10cl	159681,210	4211125,641
111	159680,055	4211071,754
121	159692,845	4211012,757
131	159666,606	4210913,800
141	159636,527	4210829,565
151	159647,144	4210753,822
161	159660,576	4210726,423
171	159681,026	4210697,952
181	159691,282	4210643,738
191	159723,386	4210552,022
201	159718,825	4210508,557
211	159706,543	4210476,964
221	159641,926	4210416,126
231	159652,865	4210411,558
241	159679,884	4210407,964
251	159715,053	4210408,848
261	159765,713	4210416,144
271	160054,625	4210442,176
281	160095,903	4210426,311
291	160167,269	4210389,204
301	160228,402	4210337,106
311	160294,054	4210270,766
321	160331,810	4210196,053
331	160391,619	4210093,674
341	160423,517	4210102,850
351	160445,508	4210112,810
361	160473,547	4210114,983
371	160519,062	4210098,099
381	160560,219	4210067,268
391	160606,497	4210020,231
401	160636,15	4210003,71
411	160677,38	4209991,61
421	160756,97	4209993,41
431	160793,60	4210007,90
441	160842,0451	4210023,315
451	160894,6555	4210019,609
461	160939,9635	4210029,951
471	160954,33	4210039,06
481	160979,8264	4210055,022
491	161010,0031	4210078,938
501	161033,8352	4210082,423
511	161087,1373	4210079,114
521	161129,2654	4210091,076
531	161155,2543	4210106,014
541	161179,0825	4210125,432
551	161199,4062	4210151,105
561	161222,0509	4210169,381
571	161260,168	4210170,553
581	161269,7616	4210177,548
591	161293,6564	4210174,188
601	161350,7126	4210181,427
611	161460,3461	4210180,961
621	161483,3764	4210168,697
631	161500,1186	4210157,66
641	161508,237	4210150,415
651	161525,933	4210135,431
661	161552,4276	4210100,577
671	161557,9701	4210085,867
681	161585,1181	4210061,569
69al	161625,3724	4210044,266
69bl	161631,4396	4210040,208
69cl	161635,6467	4210034,243
701	161640,5704	4210023,529
711	161682,6228	4209989,309
721	161700,3288	4209958,319
731	161704,1939	4209896,771
741	161710,1156	4209882,562
751	161744,1585	4209839,53

76I	161756,3923	4209824,066	17D	159662,1979	4210689,882
77I	161815,4112	4209785,158	18D	159671,9099	4210638,547
78I	161951,3806	4209702,836	19D	159703,0268	4210549,648
79I	161978,8916	4209703,629	20D	159699,2136	4210513,308
80I	161998,9779	4209695,094	21D	159689,5407	4210488,426
81I	162041,4504	4209687,138	22aD	159628,2159	4210430,687
82I	162068,6263	4209673,327	22bD	159622,2485	4210412,548
83I	162125,579	4209652,337	22cD	159634,2197	4210397,67
84I	162152,9492	4209647,072	23D	159647,6027	4210392,082
85I	162171,8496	4209649,1	24D	159678,8102	4210387,931
86I	162279,9039	4209690,857	25D	159716,735	4210388,884
87I	162297,7916	4209694,171	26D	159768,0379	4210396,272
88I	162310,9371	4209692,619	27D	160051,7892	4210421,839
89I	162321,5644	4209688,151	28D	160087,676	4210408,046
90I	162375,204	4209652,013	29D	160156,0265	4210372,508
91I	162384,9398	4209649,378	30D	160214,7837	4210322,435
92I	162399,0394	4209653,819	31D	160277,6236	4210258,936
93I	162459,5755	4209664,691	32D	160314,2344	4210186,49
94I	162533,64	4209672,74	33D	160382,1968	4210070,152
95I	162575,5161	4209657,243	34D	160430,4435	4210084,032
96I	162674,0702	4209643,356	35D	160450,5579	4210093,142
97I	162691,7059	4209636,943	36D	160470,7108	4210094,704
98I	162707,284	4209622,282	37D	160509,39	4210080,355
99I	162725,9727	4209603,977	38D	160547,0202	4210052,166
100I	162729,4	4209594,43	39D	160594,2543	4210004,158
101I	162744,9007	4209580,956	40D	160628,3667	4209985,15
102I	162765,5704	4209552,377	41D	160674,7292	4209971,54
103I	162779,3096	4209515,841	42D	160760,9987	4209973,496
104I	162792,6663	4209474,587	43D	160800,3228	4209989,054
105I	162811,0084	4209445,669	44D	160844,4593	4210003,095
106I	162820,9486	4209425,1	45D	160896,2118	4209999,45
107I	162816,7278	4209387,923	46D	160947,768	4210011,218
108I	162812,6434	4209340,696	47D	160964,9915	4210022,139
109I	162820,0767	4209290,263	48D	160991,3794	4210038,659
110I	162840,6753	4209272,92	49D	161018,214	4210059,926
111I	162882,508	4209247,347	50D	161034,6714	4210062,333
112I	162915,0911	4209209,166	51D	161089,3108	4210058,94
113I	162947,905	4209174,867	52D	161137,0972	4210072,509
114I	162973,1876	4209173,073	53D	161166,6295	4210089,484
115I	163049,2563	4209099,727	54D	161193,4088	4210111,307
116I	163122,654	4209047,302	55D	161213,7028	4210136,942
117I	163132,2898	4209049,485	56D	161229,3825	4210149,597
118I	163165,4087	4209040,208	57D	161266,9585	4210150,752
119I	163175,5608	4209038,897	58D	161274,999	4210156,615
120I	163186,5735	4209034,654	59D	161293,5203	4210154,01
121I	163217,6091	4209016,729	60D	161351,9339	4210161,421
122I	163263,6658	4208995,731	61D	161455,3131	4210160,982
123I	163289,6848	4208976,522	62D	161473,1497	4210151,484
124I	163308,4908	4208956,37	63D	161487,8915	4210141,765
125I	163320,6563	4208940,663	64D	161495,1147	4210135,32
126I	163344,1811	4208916,962	65D	161511,3368	4210121,584
127I	163365,6695	4208898,613	66D	161534,7404	4210090,795
1D	159407,6313	4211468,827	67D	161540,9818	4210074,231
2D	159417,5882	4211438,982	68D	161574,2161	4210044,486
3D	159428,6821	4211396,433	69D	161617,4738	4210025,891
4D	159424,0279	4211362,775	70D	161624,3396	4210010,951
5D	159427,5896	4211335,057	71D	161667,1072	4209976,15
6aD	159422,8935	4211313,401	72D	161680,6592	4209952,431
6bD	159422,6707	4211306,128	73D	161684,4433	4209892,171
6cD	159425,0645	4211299,257	74D	161692,717	4209872,319
7D	159432,6371	4211285,974	75D	161728,4734	4209827,121
8D	159477,4428	4211241,508	76D	161742,7011	4209809,137
9D	159575,0328	4211168,531	77D	161804,724	4209768,249
10D	159661,2149	4211126,069	78D	161946,0647	4209682,675
11D	159660,0093	4211069,824	79D	161975,0956	4209683,512
12D	159672,2781	4211013,227	80D	161993,1578	4209675,837
13D	159647,4887	4210919,736	81D	162034,9476	4209668,008
14D	159616,0375	4210831,66	82D	162060,6104	4209654,967
15D	159627,7808	4210747,884	83D	162120,196	4209633,006
16D	159643,3552	4210716,115	84D	162152,1084	4209626,867

85D	162176,602	4209629,495
86D	162285,3771	4209671,53
87D	162298,4556	4209673,953
88D	162305,7885	4209673,088
89D	162312,0111	4209670,472
90D	162366,7786	4209633,574
91D	162385,3646	4209628,543
92D	162403,8305	4209634,359
93D	162462,4271	4209644,883
94D	162531,1171	4209652,348
95D	162570,5937	4209637,739
96D	162669,2049	4209623,844
97D	162680,9991	4209619,555
98D	162693,4316	4209607,854
99D	162708,6996	4209592,9
100D	162712,3399	4209582,76
101D	162730,0433	4209567,371
102D	162747,7938	4209542,828
103D	162760,4255	4209509,238
104D	162774,4195	4209466,015
105D	162793,5022	4209435,929
106D	162800,4236	4209421,607
107D	162796,8253	4209389,914
108D	162792,5164	4209340,091
109aD	162800,2905	4209287,347
109bD	162802,6088	4209280,523
109cD	162807,1952	4209274,964
110D	162828,952	4209256,645
111D	162869,3608	4209231,943
112D	162900,2467	4209195,751
113D	162938,7898	4209155,463
114D	162964,5313	4209153,637
115D	163036,4339	4209084,308
116D	163118,327	4209025,815
117D	163131,7706	4209028,861
118D	163161,4099	4209020,558
119D	163170,6147	4209019,37
120D	163177,8725	4209016,583
121D	163208,4382	4208998,929
122D	163253,468	4208978,399
123D	163276,3217	4208961,528
124D	163293,2417	4208943,397
125D	163305,5962	4208927,446
126D	163330,5669	4208902,287
127D	163352,6824	4208883,404

*RESOLUCION de 4 de marzo de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Fontanar», en el término municipal de Montilla, provincia de Córdoba. (VP. 595/02).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Fontanar», en el término municipal de Montilla (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Montilla, provincia de Córdoba, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1941.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 18 de noviembre de 2002, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Fontanar», en el término municipal de Montilla, provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 29 de enero de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 218, de 26 de diciembre de 2002, habiéndose recogido en el acta las siguientes manifestaciones:

- Don Joaquín Villatoro Olivares.
- Don Francisco Espejo Criado.
- Don Antonio Luque Panadero.
- Don Pedro Padillo Cambronerero.

Alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 146, de 5 de noviembre de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- I. El Excmo. Ayuntamiento de Montilla.
- II. Don Luis Miguel Moro Lucena.
- III. Doña Socorro Espejo Sillero.
- IV. Don Pedro José Padillo Cambronerero.

Alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 30 de junio de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda del Fontanar», en el término municipal de Montilla, en la provincia de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1941, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas al Acta de Apeo, se informa lo siguiente:

1. Don Joaquín Villatoro Olivares manifiesta que se respeta el eje del camino existente, no estando de acuerdo con la referencia tomada al inicio de la vereda. Indica que en la tra-